



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2018 01147 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN JOSE CORREA BUITRAGO
Demandado	CARLOS EDUARDO MORA TRUJILLO
Asunto	Se tiene por no contestada la demanda y se ordena seguir el trámite del proceso

Teniendo en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento que le hizo el Despacho en la providencia de marzo 2 de 2020, es por lo que se tiene por no contestada la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en		
la _____	secretaria	del _____	Juzgado el _____
a las 8:00.a.m			

SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56d070bf8d407434eb172b0b5a22c2db299fdafd96dd3f4659c519b12a93b7b**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada OMAIRA PEREZ CASADIEGO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en curso del proceso. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

17 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 00109 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	OMAIRA PEREZ CASADIEGO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada OMAIRA PEREZ CASADIEGO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la

parte actora en curso del proceso, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de OMAIRA PEREZ CASADIEGO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$673.900**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$69.400, por concepto de gastos de notificación y registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$673.900, para un total de las costas de **\$743.300**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fcc4a1a6e6122e7a92cd9b7c72b817b3e31e8220a70ce84ad59c0e0dc64e9393**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Dieciséis (16) de mazo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00765 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	JOSÉ ALBERTO ROMERO MILLAN
Asunto:	Deja en conocimiento

Se incorpora al expediente escrito allegado por el auxiliar de la justicia en el que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, en los siguientes términos; Al tenor de lo contemplado en el artículo 564 del CGP inciso segundo, se incorpora notificación realizada al acreedor JULIO ALBERTO VELÁSQUEZ, en debida forma y la manifestación de que no procede con la notificación de la cónyuge del señor JOSÉ ALBERTO ROMERO MILLAN, por no conocer dirección alguna (física o electrónica), para realizar la misma.

Ante el escrito allegado por el señor CESAR AUGUSTO MEJÍA OSORIO, tendiente a ser incluido en la lista de acreedores del señor JOSÉ ALBERTO ROMERO MILLAN, se le hace saber que se encuentra incluido en la lista de graduación y calificación de créditos presentada por el liquidador.

Por último, se incorpora al expediente escrito contentivo del avalúo presentado por el perito evaluador ARMANDO ALVEIRO CAMELO PALENCIA, el cual cumple con los términos del artículo 444CGP. Se niega la solicitud de fijar nuevos honorarios por actualización de avalúos, sin embargo, se le reconoce la suma de \$500.000, por concepto de pasajes y viáticos.

Se requiere al liquidador FREDDY GAVIRIA MENESES, para que, en el término de tres (03) días proceda a presentar la actualización de los bienes del deudor, al tenor de lo contemplado en el inciso 3 del artículo 564 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdde95600f6686f1d64b3fe417e447131877ac44e7148cbad15242b5d29b9f4**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00791 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	ANASTASIO NIAZA DOVIGAMA Y ROGELIO GUATIQUEI CAIZALES
Asunto	Se incorpora aviso y se ordena realizar nuevamente notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física del demandado ANASTASIO NIAZA DOVIGAMA.

Ahora y luego de hacerse un análisis del aviso enviado, se advierte que en el mismo se incurrió en un error al indicarse mal el Juzgado a donde debe comparecer el demandado. Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación por aviso al demandado ANASTASIO NIAZA DOVIGAMA, en los términos del artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con el aviso se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co **y teléfono 2323181.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ceefb18b5c5399ce7609c713aedd2a8f3b0b10721f92228103c11e3f7dad561**
Documento generado en 17/03/2022 03:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados VICTOR RAUL VARGAS OSORIO, JULIAN DARIO MONTOYA RUEDA Y JUAN DANIEL MONTOYA RUEDA, en los términos de los artículos 291 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

15 de marzo de 2022

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo quince de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 00911 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado:	VICTOR RAUL VARGAS OSORIO, JULIAN DARIO MONTOYA RUEDA Y JUAN DANIEL MONTOYA RUEDA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo contrato de arrendamiento y póliza colectiva de seguro de arrendamientos. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituyen plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados VICTOR RAUL VARGAS

OSORIO, JULIAN DARIO MONTOYA RUEDA Y JUAN DANIEL MONTOYA RUEDA, en los términos de los artículos 291 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos ejecutivos.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de VICTOR RAUL VARGAS OSORIO, JULIAN DARIO MONTOYA RUEDA Y JUAN DANIEL MONTOYA RUEDA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$262.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$157.395, por concepto de gastos de notificación y registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$262.000, para un total de las costas de **\$419.395**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f08f27d748d9041e058f99129fe2675b197c1ce43526484907dd6c6eb83d28d**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 00935 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	RAMON JOSE HERNANDEZ GIRALDO
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Se declara terminado el presente proceso de la referencia por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, CONTINUANDO VIGENTE LA OBLIGACIÓN.**
- 2) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas MTW293 de propiedad del demandado inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1308808 de propiedad del demandado RAMON JOSE HERNANDEZ GIRALDO CC. 70.100.753. En consecuencia, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE SABANETA, a fin de que de cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 880 de septiembre 3 de 2019.
- 3) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las siguientes cuentas bancaria:
Bancolombia No. 12076
Bancolombia No. 360104
Davivienda No. 271094
Banco de Occidente No. 855677

En consecuencia, ofíciase a las mencionadas entidades financieras, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficios 1029, 1030 y 1031 de octubre 31 de 2019.



- 4) No hay lugar a entrega de títulos, toda vez que luego de consultarse el sistema de títulos, no hay dineros consignados en la cuenta de este Despacho por concepto de embargo.
- 5) Se ordena el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fe05a9b53228002e96b4061564dcc9b090ad2b4a7c9350001b1ee16e8d4e6a57**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01147 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	GUILLERMO RINCON CANTOR
Asunto	Se incorpora comunicación personal y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada al demandado GUILLERMO RINCON CANTOR con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el mencionado demandado, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, pero una vez venza el termino concedido en la citación personal.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtirse conforme lo establece los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con el aviso **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.****

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec9c343e52cb178c1ce7e64d6ae9909f319f6ad3d09418549c9e14cb135f777**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2019 01151 00
Proceso:	Insolvencia de persona
Deudor:	María Consuelo Jiménez Monroy
Asunto:	Incorpora acreencias.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 564 del CGP inciso segundo, se incorporan las siguientes notificaciones por aviso realizadas a los acreedores del deudor en debida forma. Se constató que son los acreedores incluidos en la relación completa y actualizada presentada en la solicitud de negociación de deudas.

- 1. Municipio de Medellín.
- 2. Francisco Gilberto Silva
- 3. Unidad Residencial las Gaviotas PH
- 4. Refinancia

Se requiere al liquidador para que; I). en el término de tres (03) días proceda con la notificación por aviso de la acreedora GLORIA MERCEDES MARÍN MORALES, a la dirección *Cra 45 nro. 49 69 Oficina 201* y II). presentar el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

Se fijan como nuevos gastos provisionales la suma de \$1.200.000, encontrándose aquí incluidos los fijados previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15624e5fec3cfe9594953276c5b9c682b931f92e3102f72721e0c0ece9036ef7**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2019 01171 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	Diego Fernando Agudelo Camelo
Asunto:	Requiere liquidador

Se incorpora al expediente para los fines procesales pertinentes, escrito allegado por el liquidador contentivo de la graduación y calificación de créditos del señor Diego Fernando Agudelo Camelo.

Se advierte que el auxiliar de la justicia a la fecha no ha notificado por aviso al acreedor DIAN, diligencia que no se torna necesaria, pues, en el expediente reposa escrito de actualización de dicha acreencia por parte de tal entidad.

Por último, se requiere al liquidador por el término de tres (03) días, para que proceda con la carga procesal impartida en el artículo 564.3 del CGP, esto es, se sirva actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.

Se fijan como nuevos gastos provisionales la suma de \$1.200.000, encontrándose aquí incluidos los fijados previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4556a3eb2aefbbf676c031b3317ac0053edbcabd7987deb3d3f883e422e6e30**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01372 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GUSTAVO ALONSO QUIRAMA CASTAÑEDA
Demandado	JUAN FERNANDO CASTAÑO CALLE
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por las partes en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado JUAN FERNANDO CASTAÑO CC. 71.555.619, al servicio de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN. En consecuencia, se ordena oficiar a la mencionada entidad, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1165 de diciembre 10 de 2019.

3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el remanente de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado JUNA FERNANDO CASTAÑO CC. 71.555.619, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, bajo el radicado No. 2016-00622. En consecuencia, se ordena oficiar al mencionado Juzgado, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 992 de noviembre 25 de 2020.

4° Se acepta la renuncia a términos y se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf75f1ba2e43feb475ec8f4bbb65067650058000194508fd28cfff30d5896d7f**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de marzo de mil veintidós

Proceso	VERBAL – CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
Demandante:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP
Demandado	ARCESIO DE JESUS URIBE URIBE
Rad:	05001 40 03 017 2020-00207 00
Tema	Sentencia Anticipada No.55
Decisión	Prosperan Pretensiones - Ordena imponer servidumbre de interconexión eléctrica

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I.ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

Por activa: **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP**, a través de su representante legal, domiciliada en la ciudad de Medellín.

Por pasiva: **ARCESIO DE JESUS URIBE URIBE**

A su vez, se ordenó la vinculación del **Ministerio Publico** por tratarse la sociedad demandante de una entidad de orden nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46, 610 y 612 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 1365 de 2013. Además, se ordenó citar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas.

2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

Que se imponga servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP-EPM sobre lote de terreno situado en el paraje la tebaida, Inspección de Policía Playa Linda, Vereda Santa Rosa del Municipio de San Luis, departamento de Antioquia, identificado con cedula catastral

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

número 660200100000100000850060000000000 y matrícula inmobiliaria No.018-52441 de propiedad del señor ARCESIO DE JESUS URIBE URIBE sobre la siguiente faja de terreno, para las líneas de transmisión a 110 Kv del proyecto de transmisión de Energía San Lorenzo-Calizas, alinderada de la siguiente manera:

La franja de servidumbre colinda por el Norte con predio de mayor extensión de Arcesio de Jesús Uribe Uribe, por el este con predio de Oliva Mejía Villegas, por el Sur con predio de Oliva Mejía Villegas y por el oeste con Alirio de Oliva Mejía Villegas.

Coordenadas de ubicación

NORTE	OESTE
1153948.67	897384.92
1153968.86	897370.70
1153952.05	897404.22
1153891.36	897504.46
1153946.00	897396.06
1153949.83	897408.64

Por lo tanto, solicita se autorice a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP:

- Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados
- Permitir al personal y contratistas de EPM transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia.
- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción y mantenimiento de las líneas.
- Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

e. Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

f. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla para que se realice la inscripción de la sentencia de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP en el folio de matrícula inmobiliaria No.018-52441.

g. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado en la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.699.734) o en su defecto la que se establezca conforme al procedimiento legal, la cual será consignada en la cuenta de depósitos judiciales que se establezca.

h. Condenar en costas al demandado en caso que se oponga a las pretensiones de la demanda.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso el siguiente suceso:

- Que debido a las restricciones de energía que en el corto plazo se vislumbran en la región del Magdalena Medio, debido al alto crecimiento industrial en esta zona, más que todo en la subestación La Florida 44 KV de EPM, llegando a 17MW y se presentó solicitud de conexión a 110KV por parte de la Organización Corona para atender una carga aproximada de 20MW en dicha zona, la Dirección Planeación T&D DE EPM identificó la necesidad de disponer de nueva infraestructura en el STR para esta zona del Magdalena Medio.
- Por lo anterior, se propuso incorporar una nueva subestación 110/44/13.2 KV (S/E Calizas) que mejore la confiabilidad del sistema y que permita reforzar el Sistema de Distribución Local (SDL) en esta región, siendo necesario trasladar la subestación Florida 44 KV a la nueva subestación Calizas 110 Kv y a la vez atender la solicitud de conexión de organización Corona.
- Adicionalmente para atender la demanda de energía en la región sureste del departamento de Antioquia, se requiere la construcción de la línea de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

transmisión San Lorenzo-Calizas a 110 KV y sus bahías asociadas en ambos extremos para tender la demanda de Organización Corona.

- El proyecto de transmisión comprende diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la infraestructura: construcción de 43 km de línea de transmisión a 110 Kv en circuito sencillo, construcción de 31 km de línea de transmisión a 110 Kv en doble circuito (compartido con la línea La Ceja-Sonsón 110 KV) conexión de bahía de línea subestación San Lorenzo 110 KV, lo cual permitirá dar solución a los problemas de bajas tensiones en el sur oriente de Antioquia y Magdalena Medio; aliviará el riesgo de desatención de demanda y energía atrapada en el área mencionada y ayudará con la evacuación de nuevas generaciones a saber: San Miguel, El Popal, La Sirgua, La Paloma I y La Paloma II y otras futuras como el Molino y San Matías.
- El proyecto consta de 2 etapas:

a. ETAPA 1: Construcción de la nueva subestación Calizas 110/44/1.2 KV.

b. ETAPA 2: Construcción de la línea San Lorenzo-Calizas 110 KV: de 40 Km aproximadamente en Circuito sencillo, que conectará la subestación San Lorenzo (vereda La Inmaculada Municipio de Cocorná) con la subestación Calizas (Vereda La Danta, Municipio de Sonsón). Simultáneamente con el proyecto se proyecta desde la subestación San Lorenzo la construcción de una línea de transmisión a 110 KV hasta la subestación Santo Domingo cuyo trazado podrá eventualmente ser compartido por la línea de transmisión San Lorenzo-Calizas a 110 KV desde la subestación San Lorenzo hasta la vereda La Granja (municipio de Coparan). A partir de este punto, la línea de transmisión discurre en circuito sencillo atravesando los municipios de Cocorná, San Luis, San Francisco y Sonsón. Además, se requiere la construcción de las bahías asociadas a la línea de transmisión en ambas subestaciones.

Esta etapa es el objeto de las pretensiones de la demanda.

Proyecto que fue aprobado por la UPME el 13 de junio de 2016 mediante oficio con radicado 20161520024471, en el cual se autoriza la construcción del mismo.

- Que le señor ARCESIO DE JESUS URIBE URIBE adquirió por COMPRAVENTA, el lote de terreno denominado “EL PARAISO” ubicado según

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

escritura pública No. 3841 del 29 de septiembre de 2010 de la Notaria Once del Círculo de Medellín, en el Paraje la Tebaida, Inspección de Policía Playa Linda, Vereda Santa Rosa del Municipio de San Luis, departamento de Antioquia, identificado con cedula catastral número 66020010000010000085006000000000 y matrícula inmobiliaria No.018-52441 mediante escrituras públicas No.2179 del 24 de diciembre de 1992 de la Notaría Novena de Medellín-Antioquia y 3841 del 29 de septiembre de 2020 de la Notaria Once de Medellín-Antioquia, cuyos linderos son:

“Por el Noroeste, con propiedades de Gabriel Jaime Trujillo, en 39.00 metros con Jairo Calle Correa en 60.00 metros y con Gerardo Pedraza en 38.00 mts, camino al medio en todo el lindero, por el Noreste con Antonio José Duque en 1.580 metros; por el Sureste con propiedad de Hernán Marín y Carmen Henao en 187.00 metros por el Sur con propiedad de Rosa Elisa Giraldo; por el Norte con propiedad que queda al vendedor y propiedad de Jorge Noreña González”.

En virtud a la ficha predial No.19702026 el inmueble cuenta con área de terreno de 2.9108 HA, pero en el certificado de tradición y libertad figura con un área de 3 HTAS de acuerdo a escritura pública 3841 del 29 de septiembre de 2020 de la Notaría Once de Medellín.

Mencionó en el hecho noveno la cadena de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.018-52441, indicando que MANUEL ANTONIO PEREZ PUERTA Y MANUEL ANTONIO PEREZPUERTA vendieron el inmueble a CARLOSMARIO ATEHORTUA VELEZ Y ARCESIO DE JESUS URIBE URIBE anotación 003 del 23 de julio de 2010 y posteriormente, CARLOS MARIO ATEHORTÚA VÉLEZ vendió su derecho de cuota (50%) en proindiviso al señor ARCESIO DE JESUS URIBE URIBE actual titular del derecho real de dominio sobre el predio rural denominado “EL PARAÍSO”, quedando éste último con el 100% del inmueble.

Que, por información del Equipo de Restitución de Tierras, se encuentra solicitado en restitución de acuerdo a la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTDA con radicado DTA0N2-201800042 DEL 12 de enero de 2018, aclarado con oficio radicado DTA0N2201803212 del 10 de julio de 2018. ID152824 radicada el 18 de septiembre

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

de 2014 y actualmente en etapa administrativa y ID96022 en inicio de estudio formal las cuales no requieren inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 018-52441 hasta tanto la autoridad competente decida sobre las mismas.

Que la zona de ubicación del inmueble se encuentra microfocalizada mediante resolución No RA 02339 del 12/12/2017 (UT_AT_05660; NF007).

Lo requerido es la construcción de servidumbre sobre una faja de terreno de propiedad del demandado:

Área: 256 Metros cuadrados

Longitud: 9 metros

Linderos: La franja colidan por el Norte con predio de mayor extensión de Arcesio de Jesús Uribe Uribe; por el Este con predio de Oliva Mejía Villegas, por el Sur con predio de Oliva Mejía Villegas y por el Oeste con Alirio de Oliva mejía Villegas. Dicha franja se encuentra ubicada sobre un relieve con una característica topográfica fuertemente empinada con una pendiente superior a 75%. La forma de la servidumbre es de tipo irregular con un ancho de 20 metros.

Coordenadas de ubicación

NORTE	OESTE
1153948.67	897384.92
1153968.86	897370.70
1153952.05	897404.22
1153891.36	897504.46
1153946.00	897396.06
1153949.83	897408.64

Dicho inmueble se encuentra avaluado en la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8.699.734), el cual es el monto de la indemnización.

4. **La imputación jurídica:** Citó como apoyo normativo lo dispuesto en la ley 56 de 1981 y artículo 223753 Del decreto 1073 de 2015.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

- La demanda fue inadmitida el día 19 de febrero de 2019 (folio 92)
- Admitida el 7 de marzo de 2019 (folio 99) y se ordenó citar a la Unidad Administrativa especial de gestión de Restitución de Tierras abandonadas y despojadas, inscripción de demanda, notificación al demandado y se fijó fecha para inspección judicial, la cual fue reprogramada.
- Se realizó inspección Judicial al predio el día 2 de abril de 2019 (folio 108)
- El 10 de abril de 2019 se autoriza servidumbre provisional (folio 113)
- El demandado se notificó personalmente el día 12 de abril de 2019 (folio 114)
- Se inscribió la demanda, y no se opuso a las pretensiones de la demanda.
- Se remitió notificación a la Unidad Administrativa especial de gestión de Restitución de Tierras abandonadas y despojadas,
- Se allega respuesta de Unidad Administrativa especial de gestión de Restitución de Tierras abandonadas y despojadas, quienes informaron que no les era posible adelantar proceso de restitución por falta de cumplimiento de algunos requisitos.
- El 10 de febrero de 2020 el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN LUIS por auto del 10 de febrero de 2020 rechazo la demanda por falta de competencia-Factor Subjetivo, correspondiéndole a este despacho judicial.
- Este juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por auto del 11 de marzo de 2020 avocó conocimiento de la presente demanda.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, máxime que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III.CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la formulación y trámite legal de la litis, cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma, concurren a cabalidad y no se observa causal de nulidad con entidad jurídica suficiente para anular lo actuado. Lo anterior posibilita emitir una decisión meritoria en este proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Igualmente se tiene que la entidad demandante hizo uso de lo normado en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, que establece: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”*.

Con ello se evidencia que el procedimiento para la declaratoria de utilidad pública de que hablan los artículos 16 y siguientes de la Ley 56 de 1981, sí es el aplicable para el presente caso, ya que es a elección del demandante solicitar la imposición de la servidumbre por acto administrativo o por esta vía.

En el caso bajo escrutinio judicial, la parte demandante pretende que se autorice la constitución, ocupación, ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente y con cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella, y en consecuencia, se imponga a favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP, la conducción de energía eléctrica sobre lote de terreno situado en el paraje la tebaida, Inspección de Policía Playa Linda, Vereda Santa Rosa del Municipio de San Luis, departamento de Antioquia, IDENTIFICADO CON cedula catastral número 660200100000100000850060000000000 y matrícula inmobiliaria No.018-52441 de propiedad del señor ARCESIO DE JESUS URIBE URIBE sobre la siguiente faja de terreno, para las líneas de transmisión a 110 Kv del proyecto de transmisión de Energía San Lorenzo-Calizas, alinderada de la siguiente manera:

La franja de servidumbre colinda por el Norte con predio de mayor extensión de Arcesio de Jesús Uribe Uribe, por el este con predio de Oliva Mejía Villegas, por el Sur con predio de Oliva Mejía Villegas y por el oeste con Alirio de Oliva Mejía Villegas.

Coordenadas de ubicación

NORTE	OESTE
1153948.67	897384.92
1153968.86	897370.70
1153952.05	897404.22
1153891.36	897504.46
1153946.00	897396.06
1153949.83	897408.64

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

La servidumbre, se define como un gravamen impuesto sobre un inmueble (predio sirviente) a favor de otro (predio dominante) de distinto dueño, que al momento de constituirla paga una indemnización.

El mencionado gravamen, no es otra cosa que el derecho real accesorio limitativo de dominio que consiste en que el titular, debe permitir al predio dominante el uso del predio sirviente para transitar, acceder a las vías públicas, al agua o en la obligación del predio sirviente, de no elevar paredes a más de cierta altura, o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad.

Esta se hace por mutuo acuerdo en escritura pública y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o si no es posible, entonces a través de la vía judicial.

Para el efecto acudimos a lo previsto por el legislador en esta materia, así tenemos los artículos 879 a 945 del Código Civil, artículo 376 del Código General del Proceso y el Decreto 1073 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*, como norma especial que regula el presente trámite.

Sobre el punto, es necesario precisar que la demandante EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP, es una entidad creada como establecimiento Público mediante Acuerdo No.58 del 06 de agosto de 1955, expedido por el Concejo Municipal de Medellín, transformada en Empresa Industrial y Comercial del estado del orden municipal, cuyo objeto social es ***“La prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y distribución de gas combustible.*** (...) Podrá también prestar el servicio público domiciliario de aseo, así como las actividades complementarias propias e todos y cada uno de estos servicios públicos y el tratamiento y aprovechamiento de las basuras”, lo cual la legitima para iniciar acciones como la presente.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, reconoce a las entidades prestadoras de servicios públicos, como EPM ESP, *“los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para (...) promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

que se requiera para la prestación del servicio", situación por la que se advierte la habilitación para aplicar, respecto de la entidad demandante, el Decreto 1073 de 2015, el cual impone un trámite especial para este tipo de procedimientos.

Se estableció de igual forma que el objeto de las pretensiones es la ETAPA 2: Construcción de la línea San Lorenzo-Calizas 110 KV: de 40 Km aproximadamente en Circuito sencillo, que conectará la subestación San Lorenzo (vereda La Inmaculada Municipio de Cocorná) con la subestación Calizas (Vereda La Danta, Municipio de Sonsón). Simultáneamente con el proyecto se proyecta desde la subestación San Lorenzo la construcción de una línea de transmisión a 110 KV hasta la subestación Santo Domingo cuyo trazado podrá eventualmente ser compartido por la línea de transmisión San Lorenzo-Calizas a 110 KV desde la subestación San Lorenzo hasta la vereda La Granja (municipio de Coparan). A partir de este punto, la línea de transmisión discurre en circuito sencillo atravesando los municipios de Cocorná, San Luis, San Francisco y Sonsón. Además, se requiere la construcción de las bahías asociadas a la línea de transmisión en ambas subestaciones. Proyecto que fue aprobado por la UPME el 13 de junio de 2016 mediante oficio con radicado 20161520024471, en el cual autoriza la construcción del mismo. Esto es, la conducción de energía eléctrica sobre lote de terreno situado en el paraje la Tebaida, Inspección de Policía Playa Linda, Vereda Santa Rosa del Municipio de San Luis, departamento de Antioquia, identificado con cedula catastral número 660200100000100000850060000000000 y matrícula inmobiliaria No.018-52441 de propiedad del señor ARCESIO DE JESUS URIBE URIBE sobre la siguiente faja de terreno, para las líneas de transmisión a 110 Kv del proyecto de transmisión de Energía San Lorenzo-Calizas, alinderada de la siguiente manera:

La franja de servidumbre colinda por el Norte con predio de mayor extensión de Arcesio de Jesús Uribe Uribe, por el este con predio de Oliva Mejía Villegas, por el Sur con predio de Oliva Mejía Villegas y por el oeste con Alirio de Oliva Mejía Villegas.

Igualmente se llevó a cabo la inspección judicial que exige la norma en comento, el 2 de abril de 2019, donde se pudo establecer: la identificación plena del inmueble con reconocimiento del tramo o porción sobre la cual se solicita la imposición de la servidumbre, esto es, una longitud de aproximadamente 25 metros lineales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

no se observaron mejoras, si bosque nativo, secundario en el cual se realiza una parcela forestal y la distancia de la vivienda a la franja de la servidumbre, se encuentra bajo la normatividad del retiro requerido para ello, no se encontró persona que se acreditara como poseedor del predio y se anexo registro fotográfico del lugar inspeccionado.

Como quiera que en materia de servidumbres el legislador ha previsto expresamente las clases de procesos de servidumbre, entre ellos: a) La imposición de una servidumbre, b) variación de la servidumbre, c) protección de la servidumbre y d) extinción de la servidumbre, las pretensiones del libelo son las referentes a la imposición de la servidumbre, es decir, esta se encuentra tipificada en el Código Civil.

Conforme a las pruebas recaudas, entre ellas tenemos además de la inspección judicial, las siguientes:

- Certificado de tradición y libertad del predio objeto de la demanda, de fecha 22 de noviembre de 2018.
- Plano de localización predial, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica.
- Plano especial de la servidumbre en donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la demanda.
- Certificado de Dirección de Sistemas de Información y Catastro.
- Impuesto predial Unificado
- Censo predial
- Registros Fotográficos
- Contrato de Prestación de servicios para la gestión predial integral

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

- Acta de inventario cultivos y maderables
- Informe de avalúo comercial
- ***De igual forma, el depósito judicial para cancelar la indemnización causada por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de \$8.699.734, conforme a la base metodológica implementada para la determinación de los avalúos⁷. (Folio 15).*** (Dicho dinero fue depositado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis).

De las pruebas allegadas se colige claramente la procedencia de la imposición de servidumbre pretendida por el extremo activo, razón por la que habrá de declararse y así se decidirá.

Nótese que se acreditó en debida forma la necesidad de la servidumbre para adelantar las obras para las que se contrató a la empresa demandante, aunado al hecho de que se hubiera constatado que el predio es un lote de terreno situado en el paraje la tebaida, Inspección de Policía Playa Linda, Vereda Santa Rosa del Municipio de San Luis, departamento de Antioquia, identificado con cedula catastral número 660200100000100000850060000000000 y matrícula inmobiliaria No.018-52441 de propiedad del señor ARCESIO DE JESUS URIBE URIBE sobre la siguiente faja de terreno, para las líneas de transmisión a 110 Kv del proyecto de transmisión de Energía San Lorenzo-Calizas, respecto del cual no se presentó oposición alguna frente al valor asignado en el avalúo de la indemnización, de tal suerte que habrá lugar a imponer la servidumbre en la forma y términos solicitados por la parte demandante.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EPS – EPM, sobre el predio denominado: lote de terreno situado en el paraje la tebaida, Inspección de Policía Playa Linda, Vereda Santa Rosa del Municipio de San Luis, departamento de Antioquia, identificado con cedula catastral número 6602001000001000008500600000000000 y matrícula inmobiliaria No.018-52441 de propiedad del señor ARCESIO DE JESUS URIBE URIBE sobre la siguiente faja de terreno, para las líneas de transmisión a 110 Kv del proyecto de transmisión de Energía San Lorenzo-Calizas, cuyos linderos son:

La franja de servidumbre colinda por el Norte con predio de mayor extensión de Arcesio de Jesús Uribe Uribe, por el este con predio de Oliva Mejía Villegas, por el Sur con predio de Oliva Mejía Villegas y por el oeste con Alirio de Oliva Mejía Villegas.

Coordenadas de ubicación

NORTE	OESTE
1153948.67	897384.92
1153968.86	897370.70
1153952.05	897404.22
1153891.36	897504.46
1153946.00	897396.06
1153949.83	897408.64

SEGUNDO: DECLARAR, que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de **ocho millones seiscientos noventa y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$8.699.734)**, respecto del cual se constituyó depósito judicial obrante a folios 15 del cuaderno principal, se pagará por única vez conforme a la base metodológica implementada para la determinación de los avalúos, sea cancelado a favor del señor ARCESIO DE JESUS URIBE URIBE, propietario del inmueble (lote de terreno).

TERCERO: Ordénese al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS, a fin de que proceda con el traslado o conversión del depósito judicial por el valor de \$8.699.734 a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, 050012041017, Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Una vez cumplido lo anterior, se procederá a elaborar la respectiva orden de pago a favor del demandado, ARCESIO DE JESUS URIBE URIBE.

CUARTO: AUTORIZAR, en caso de no haberse iniciado la ejecución de las obras conforme al proyecto aportado con la demanda.

QUINTO: PROHIBIR a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-52441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, como constitución de la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente conforme al plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte integral de esta sentencia, correspondiente al predio denominado: lote de terreno situado en el paraje la tebaida, Inspección de Policía Playa Linda, Vereda Santa Rosa del Municipio de San Luis, departamento de Antioquia, identificado con cedula catastral número 6602001000001000008500600000000000 y matrícula inmobiliaria No.018-52441 de propiedad del señor ARCESIO DE JESUS URIBE URIBE sobre la siguiente faja de terreno, para las líneas de transmisión a 110 Kv del proyecto de transmisión de Energía San Lorenzo-Calizas.

Igualmente se ORDENA cancelar la inscripción de la demanda.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia.

SEPTIMO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de registro del despacho.

OCTAVO: Sin condena en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40350bc886618a4a4129c54979c032fae282e452884be6bf369658b233055501**

Documento generado en 17/03/2022 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00598 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor:	EDISON HUMBERTO OCHOA MUÑETON
Asunto:	Traslado inventario y avalúos de los bienes del deudor.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 567 CGP, se pone en conocimiento el proyecto de graduación y calificación de créditos allegado por el liquidador (37Memorial30Nov2021 GraduaciónCréditos 2020 00598) e igualmente se corre traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (31Memorial22DeOct InventarioBienesDeudor 2020 00598), por el término de diez (10) días.

Se requiere al liquidador, para que, en el término de tres (03) días proceda a allegar el acuse de recibido de la notificación realizada a los acreedores del deudor, pues en el folio 33 no se arrimó la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e912b2818d447f782297b77dc2514a275efdf52d6ab2d87c85bb32b3c45b8746**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarte que los acreedores de la señora LUZ ALBA TRUJILLO VALENCIA, dentro del término del traslado otorgado en la providencia de 21 de febrero de 2022; no presentaron nuevos créditos, objeciones ni observaciones, igualmente le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de celebrar la audiencia de adjudicación contemplada en el artículo 568 CGP, y una vez revisada la agenda del Despacho no es posible fijarla dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la presente providencia, sin embargo se procederá de conformidad.

A su Despacho para consideración.

ANA MARÍA CUADRADO JARABA.
Secretaria.

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00904 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	LUZ ALBA TRUJILLO VALENCIA
Asunto:	Requiere al liquidador, reconoce personería y fija fecha para adjudicación de bienes.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se requiere al liquidador para que conforme al artículo 568 del CGP, elabore y presente ante el Despacho un proyecto de adjudicación de los bienes de la señora LUZ ALBA TRUJILLO VALENCIA, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se señala el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00AM**, para llevar a cabo las diligencias que trata el artículo 568 del Código General del Proceso, esto es, audiencia de adjudicación de bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64c2ec4fa8e28fb760f9aab2646e47583e61ff45fb5cd87f7a16ec3a88a2907**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00925 00
Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	SANDRA MILENA OSORIO VASQUEZ
Demandado	FLOR ADILIA CARMONA TORO Y OTRA
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la certificación de la comunicación electrónica enviada a las demandadas, expedida por la oficina de correo, con resultado positivo.

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada a las demandadas, en la que se especifique, al clase de proceso, la providencia a notificar, el radicado del proceso, el correo electrónico del Juzgado y la advertencia en la que se indique a partir de cuando se entiende realizada la notificación y a partir de cuando empieza a correr el traslado de la demanda, toda vez que la misma no se aportó con la certificación allegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecde292e1fc250d6204296921ec0674a3f0ec9e6e7fd867e89c6318bf60c2739**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00186 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	GIOVANNI ALBERTO TOBON BOTERO
Asunto	Se acepta cesión crédito y reconoce personería

Lo solicitado por los libelistas en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se acepta la cesión de todos los derechos del crédito involucrados dentro del proceso de la referencia que hace la sociedad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconoce y se tiene PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL. como Cesionario para todos los efectos legales, de las garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 1959 del C.C.

Se le reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECO VERJEL con T.P. 82.454 del C.S.J., para representar a la cesionaria en este proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172011b3d19efc28d2111040f583375e3286d9cd00652eed277d2f12a968b2f5**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00210 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado	JOSE AGUDELO MORA ALVAREZ
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado JOSE AGUDELO MORA ALVAREZ.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento para notificación personal a la emplazada, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que reza:

“ARTICULO 10: Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General de Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordena incluir en el registro nacional de personas emplazadas, al demandado JOSE AGUDELO MORA ALVAREZ.

.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce84fb95a5fedcdff27457d980c4bf835e8298d07b9cd0cecf32df7dd7c34916**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00226 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALFA TRADING S.A.S.
Demandado	MEDINORTE CUCUTA S.A.S.
Asunto	No se toma nota embargo remanentes

La solicitud de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S. identificada con el NIT No. 900.526.013-JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por SOCIEDAD UNICREDITOS SAS EN LIQUIDACION (COOPSERCIVICOS ASOCIADOS C.T.A EN ACUMULADA), Radicado No. 54-001-31-53-007-2019-00110-00, la misma es improcedente, por cuanto los remanentes ya se encuentran embargados por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso con radicado No. 540014003001 2020 00364.

En consecuencia, ofíciase al mencionado Juzgado informando la razón por la cual no se toma nota del embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db830d75e5bc53462ab534a8b7620d95221ae7b8ac8157089f9d6819c07a6166**
Documento generado en 17/03/2022 03:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00291 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JAIME AUGUSTO RESTREPO GARCIA
Asunto	Lo solicitado ya se encuentra resuelto

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede ya se encuentra ordenado mediante providencia de febrero 14 de 2022.

Se ordena diligenciar el oficio de levantamiento de la orden de captura dirigido a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN, por la secretaria del Despacho, lo anterior por cuanto se advierte que el mismo a la fecha no se diligenció. Igualmente se ordena enviar una copia del oficio al correo electrónico de la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f58881787b934e1961ddf8f30cbc9189d1a82e279fefb12d689e913718b815**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veintidós

Radicado	0500140030172021-00416 00
Proceso	Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
Asunto	Notifica conducta concluyente Curador Ad-Litem y se ordena vincular al Ministerio Público

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ en representación de los demandados ALVARO ARTURO VEGA SOTO, ANA ROSARIO VEGA SOTO, DIGNA PASTORA VEGA SOTO, LAZARO BERNARDO VEGA SOTO, RUBEN DARIO VEGA SOTO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, de la providencia enero 19 de 2018, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal Servidumbre instaurada en su contra por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es marzo 7 de 2022.

Finalmente, y luego de realizado un estudio minucioso al proceso, encuentra el Juzgado la necesidad de comunicar la existencia del mismo al MINISTERIO PÚBLICO en los términos contemplados en los artículos 45, 46, 610 del Código General del Proceso, para que dentro del término de veinticinco (25) días siguientes al recibido del respectivo oficio, manifieste lo que desde el ámbito de sus funciones considere pertinente (art. 612 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba1ea18e885a84b063fd3d0ed33918ad8ae36bc07e8cc2a7319da34d1f3a432**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DIEGO ALBEIRO CARDENAS JIMENEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

17 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00431 00
Proceso:	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIEGO ALBEIRO CARDENAS JIMENEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Valor. La parte demandante presentó como título valor tres pagarés y la escritura de hipoteca. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DIEGO ALBEIRO CARDENAS JIMENEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal el demandado no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el numeral 3, el cual dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere

practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DIEGO ALBEIRO CARDENAS JIMENEZ**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto del inmueble gravado con hipoteca, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.000.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$38.000 por concepto de gastos de registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$2.000.000, para un total de **\$2.038.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 831594065e4d641caf84bbaa2a9ef3143d56d8d0c667c5ae82f5fab50d0846a4
Documento generado en 17/03/2022 03:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarte que a folio 18 (cfr. fl 18Memorial03Nov2021 ActualizaciónActivos 2021 00504), se encuentra escrito allegado por la liquidadora del proceso de la referencia en el que informa la insuficiencia de activos del señor Ramón Emilio Serna Higuita, el cual da cumplimiento a lo contemplado en el inciso tercero del artículo 564 CGP.

A su Despacho para consideración.

ANA MARÍA CUADRADO JARABA.
Secretaria.

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00504 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	Ramón Emilio Serna Higuita
Asunto:	Anuncia sentencia anticipada.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierte que a la fecha se encuentran surtidas las diligencias contempladas en el artículo 564 CGP.

Ante la novedad de que el señor Ramón Emilio Serna Higuita, presenta insuficiencia de activos, luego de examinado el presente proceso, es dable concluir que de cara al desarrollo de la audiencia que trata el artículo 570 del CGP, resulta inocua su celebración, por ende; se ANUNCIA el proferimiento de una SENTENCIA ANTICIPADA, una vez alcance ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf7996669d4d6d0fe11a265f6c28c77239cc3551311870e113e50acf83871af**

Documento generado en 17/03/2022 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>